



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Partición adicional - liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Ingri Viviham Marín Feo
Demandado:	Mauricio Jamid Forero Rodríguez
Radicación:	2021-00583
Asunto:	Propone excepción
Decisión:	Corre traslado de la excepción

El apoderado del demandado presenta escrito en el que contesta la demanda y propone las excepciones denominadas **falta de legitimación en la causa por activa para demandar e imposibilidad de liquidar la sociedad conyugal**; sin embargo, de la lectura de las referidas excepciones es posible decantar que se refieren concretamente a que la sociedad conyugal ya fue liquidada.

A este punto es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 4°, artículo 523 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas”.

Adicionalmente, el parágrafo 2° de la referida normativa indica que este procedimiento también es aplicable en los trámites de liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales. Por lo tanto, en lo que respecta al presente asunto, y dado que hay norma expresa que así lo dispone, se debe dar curso a la excepción propuesta.

En consecuencia, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el demandado fue notificado personalmente de la demanda el 12 de agosto de 2021, presentado contestación oportuna al escrito introductorio y proponiendo excepción de fondo.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito contentivo de la excepción a la demandante, por el término de **tres (03) días**, para que se pronuncie sobre ella, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 101 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 ibídem.

TERCERO. Una vez vencido el término anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PARTICIÓN ADICIONAL
RAD. N° 2021-00583

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 9 de noviembre de 2021, se
notifica esta providencia en el ESTADO No. 86
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA